



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

ES COPIA
[Signature]
OSCAR ROBERTO DENATINE
DIRECCION DESPACHO

17

20

BUENOS AIRES, 25 FEB 2000

VISTO el Expediente N° 064-021452/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición por parte de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. del CIEN POR CIENTO (100%) del capital accionario de CAPITAL FOODS S.A., operación que encuadra en el artículo 6°, inciso c), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en la venta de productos de panadería, repostería y facturería, no afecta de manera significativa las condiciones de competencia que se registran en la venta de productos de panadería, repostería y facturería y no infringe en forma alguna el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la

179

w
D.F.
A.E.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

ES COPIA

OS: DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA Y FINANZAS

competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte de COMPAÑIA DE ALIMENTOS FARGO S.A. del CIENTO POR CIENTO (100%) del capital accionario de CAPITAL FOODS S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 21 de febrero del año 2000, que en OCHO (8) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 17

Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor



Expte. N° 064-021452/99

DICTAMEN CONCENT. N° 20

BUENOS AIRES, 21 FEB 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica consistente en la adquisición del 100% del capital accionario de CAPITAL FOODS S.A. (en adelante, CAPITAL FOODS) por parte de FARGO COMPAÑÍA DE ALIMENTOS S.A. (en adelante, FARGO), operación que encuadra en el artículo 6º, inciso c), de la Ley N° 25.156.

Las empresas involucradas dieron cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en el artículo 8º de la norma legal precitada, notificando en forma completa la operación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) el día 3 de enero del corriente año. De acuerdo a lo informado en las presentaciones, el volumen de negocios a nivel nacional de las empresas afectadas superó en 1998 el umbral de pesos doscientos millones (\$200.000.000) establecido en dicho artículo.

I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. FARGO es una empresa constituida en la República Argentina, que se dedica a la elaboración industrial de productos de panadería, excluidos galletas y bizcochos. La empresa es controlada en forma directa por la sociedad de inversión GLOBAL FOODS S.A., e indirectamente por la sociedad inversora EXXEL CAPITAL PARTNERS V, LP. Por otra parte, FARGO controla a PANIFICACIÓN ARGENTINA S.A.I.C., empresa dedicada a la producción y elaboración de productos derivados de la industria de la alimentación, particularmente panificación, y ENICOR S.A., cuya actividad principal consiste en la importación,



1. distribución y venta en la República Oriental de Uruguay de diversos productos elaborados por FARGO.
2. CAPITAL FOODS es una empresa cuya actividad principal consiste en la elaboración industrial de productos de panadería. La firma es controlada por una empresa constituida en la República Oriental del Uruguay, ROYAL TRENTON S.A., y no posee sociedades controladas. CAPITAL FOODS es propietaria de la marca ANTOJOS, bajo la cual opera un sistema de franquicias que actualmente abarca a 22 locales en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires.
3. El convenio que dio origen a la operación notificada fue suscripto el día 7 de diciembre de 1999. Mediante el mismo, FARGO se comprometió a adquirir CAPITAL FOODS por una cifra que será abonada durante el período comprendido en el año calendario posterior al momento de la transferencia de acciones. El convenio contempla asimismo que la concreción de la operación se encuentra sujeta a su aprobación según lo previsto en la Ley N° 25.156.

II. PROCEDIMIENTO

4. El 16 de diciembre de 1999, las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.
5. Tras analizar la información suministrada por las empresas en ocasión de la notificación, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, haciéndoselo saber a las partes involucradas el día 27 de diciembre. El día 3 de enero de 2000, las empresas intervinientes presentaron la información solicitada, completando satisfactoriamente el Formulario F1. Cabe señalar que de acuerdo a ello, el plazo de 45 días establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 se cumple el 6 de marzo de 2000.



III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

6. Sobre la base de información suministrada en el expediente de referencia, las empresas involucradas en la operación notificada mantienen una relación de tipo horizontal en la venta de productos de panificación.
7. Sin embargo, se podría argumentar que FARGO y CAPITAL FOODS no son competidores directos, ya que ellos no actúan en el mismo segmento dentro del mercado total de productos panificados. Ello se debe a que este último puede dividirse en panadería industrial - sector que incluye al pan de molde y los productos de bollería (pan de pancho y pan de hamburguesa) - panadería tradicional y panadería artesanal.
8. En la operación de concentración que se notifica, la empresa adquirente desarrolla su actividad principalmente en el segmento de panificación industrial, mientras que CAPITAL FOODS se desempeña en el segmento de panadería artesanal. En efecto, FARGO es líder en la producción nacional de pan industrial, con el 60,7% de la facturación del sector en el país y el 65,4% en la zona de la Ciudad de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires.¹ Por su parte, CAPITAL FOODS desempeña su actividad en un segmento distinto del mercado, en el cual se demandan fundamentalmente panes de tipo especial o saborizado, facturas que se diferencian de las tradicionales en tamaño, textura o variedad y productos de repostería de cierta sofisticación.
9. No obstante ello, se analizarán los efectos de la operación notificada bajo el supuesto de que las empresas involucradas compiten en la venta de sus productos. Ello se debe a que, si se comprueba que la operación notificada no suscita preocupaciones cuando las empresas involucradas son consideradas como competidoras, tampoco lo hará si ambas son consideradas como actores de mercados distintos, y no será necesaria una definición precisa del mercado relevante.



10. En virtud de lo expuesto, se analizará el impacto de la operación notificada sobre el mercado total de productos de panadería en la Argentina, incluyendo tanto a los productos industriales como a los tradicionales y artesanales. En este caso, se debe tener en cuenta que el mercado a considerar tiene un alcance nacional, puesto que - si bien la empresa adquirida opera únicamente en la zona de Capital Federal y Gran Buenos Aires - las principales empresas dedicadas a la panificación industrial desarrollan su actividad en todo el país.
11. Antes de avanzar en el análisis propiamente dicho, resulta conveniente realizar algunas consideraciones generales referidas a las características de este mercado. En los últimos años, varias empresas del sector de panificación han lanzado al mercado líneas de productos congelados destinados al consumo masivo, así como otras destinadas a los comercios minoristas, para su horneado y venta como pan fresco.
12. En los rubros de panadería y facturería, estos productos se dividen en ultracongelados y refrigerados o enfriados. Los primeros son aquellos que se congelan a alta velocidad (cambian su estado en menos de cuatro horas) y se conservan a temperaturas inferiores a los -18° C. Esta forma de fabricación y conservación garantiza la larga vida útil del producto, la cual puede alcanzar los 120 días de duración. Las condiciones de conservación de los productos ultracongelados deben mantenerse hasta su preparación final para el consumo, la cual consiste en descongelamiento, fermentación y horneado, o en descongelamiento y horneado, según cual sea el tipo de producto en cuestión.
13. Por su parte, los productos enfriados o refrigerados son aquellos que se enfrían después de ser elaborados y se conservan entre 0° y 5° C. Estos productos son de baja vida útil, y las condiciones de conservación deben ser mantenidas hasta su preparación final para el consumo, la cual consiste en fermentación y horneado o simplemente en horneado, según cual sea el tipo de producto en cuestión.

¹ Si en vez de considerar las participaciones de FARGO sobre la facturación total éstas se consideran sobre los volúmenes vendidos, ellas ascienden al 59,6% a nivel nacional y al 65,8% a nivel de la Ciudad de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires.



14. En cuanto a los productos de repostería, éstos se dividen en productos frescos y productos enfriados. Los primeros son aquéllos que se conservan a temperatura ambiente y están completamente terminados. Por su parte, los productos enfriados son aquellos que, si bien están terminados, requieren las mismas condiciones que las mencionadas en el caso de los productos de panadería refrigerados.
15. Considerando esta breve descripción de los distintos tipos de productos, se puede señalar que FARGO es líder en la elaboración de productos de panadería ultracongelados, mientras que CAPITAL FOODS elabora productos enfriados que provee a las sucursales de ANTOJOS. Teniendo en cuenta la presencia de ambas empresas en esta modalidad de comercialización de los productos de panificación, se analizará el impacto de la operación notificada sobre la competencia en este mercado.
16. En la Argentina, las ventas de productos de panificación (incluyendo panificación industrial, artesanal y tradicional) ascendieron en 1997 a 2.630.000 toneladas, lo cual representó una facturación aproximada de \$4.950.000.000.² Teniendo en cuenta la facturación de FARGO en dicho año, la empresa aparece como el mayor competidor del sector, con una participación aproximada del 7,8% sobre el total, la cual asciende al 3,0% si ella se calcula sobre la base de los volúmenes vendidos. En cuanto a sus principales competidoras, BIMBO (sexta compañía de alimentos en América Latina) y LA SALTEÑA, ellas alcanzaron participaciones respectivas del 0,8% y el 0,3% sobre el volumen total de ventas en el país. Se debe señalar asimismo que la facturación anual de CAPITAL FOODS es de aproximadamente \$1.800.000, lo cual representa alrededor del 0,04% de las ventas totales de productos de panificación en el país.
17. Sobre la base de las cifras precedentes es posible extraer algunas conclusiones generales. En primer lugar, se puede afirmar que existe un importante grado de desconcentración en el sector de panificación, siendo que el principal competidor - FARGO - detenta una participación aproximada del 8%. Por otra parte, se puede

² Datos obtenidos de Productos de Panificación, en "Alimentos Argentinos", Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, Julio de 1999.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1 / ES COPIA

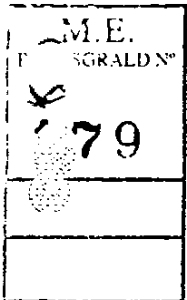
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCIÓN DESPACHO

[Handwritten signature]

señalar que la dimensión de la empresa adquirida es relativamente insignificante, puesto que ella registra una facturación limitada y cuenta con tan sólo 22 bocas de venta en una zona geográfica limitada. Adicionalmente, se debe señalar que la cadena ANTOJOS registra una importante competencia en el sector artesanal, la cual proviene principalmente de la cadena DELICITY.

18. En virtud de los elementos expuestos, se puede afirmar que la operación notificada no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia. En efecto, si se considera que FARGO y ANTOJOS compiten en mercados distintos, entonces la operación no incrementa la concentración existente en ellos. Por el contrario, si se considera que ambas empresas compiten en un único mercado nacional de productos de panificación, entonces la escasa participación que ANTOJOS tiene en él hace que la operación no tenga ningún impacto apreciable sobre la concentración del mercado.

19. Un último aspecto que debe ser mencionado es que el contrato de compraventa contiene una cláusula que limita el accionar de los vendedores con posterioridad a la venta. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas usuales que no causan detrimentos en terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. En cuanto a la duración máxima generalmente aceptada de estas cláusulas, ella asciende aproximadamente a cinco años para el caso de transferencia de existencias y conocimiento de los procesos.



20. En el contrato de compraventa de acciones de la operación notificada, la cláusula 10.5 establece que *"...por el plazo de dos (2) años calendarios contados desde la Fecha de Aprobación ni los vendedores, sus accionistas, directores y gerentes podrán desempeñarse, cumplir tareas, prestar servicios de cualquier especie, y en general desarrollar directa o indirectamente, actividades que importen competencia con los negocios de la Sociedad. A los fines de esta cláusula se entenderá que son actividades en competencia, no sólo aquellas que directamente resulten en la concurrencia con productos*

S.M.E.
D.P.
W
D.P.
D



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

al mismo mercado que el atendido por la Sociedad, sino de cualquier actividad en beneficio de industriales o distribuidores de productos competidores de los producidos por la Sociedad, incluyendo pero no limitándose a asesoramiento para mejoras de eficiencia industrial, comercial y productividad, diseño de cadenas de distribución o franquicias, y/o consultoría comercial y de marketing y publicidad..."

21. Se debe aclarar que, en la cláusula precedente, el término "la Sociedad" se refiere a la empresa adquirida. En otras palabras, la cláusula implica que los vendedores, accionistas, gerentes y directores de CAPITAL FOODS no podrán competir en las actividades desarrolladas por la empresa durante el plazo de dos años posteriores a su venta. Se debe tener en cuenta que la venta de CAPITAL FOODS implica no sólo una transferencia de la marca ANTOJOS, sino también el traspaso de la tecnología y el *know how* necesarios para el desarrollo de sus actividades. Debido a ello, FARGO tiene un legítimo interés en proteger el valor de la adquisición realizada, manteniendo la fidelidad de la clientela y asimilando y explotando el *know how*.
22. Dadas las características de la restricción accesoria involucrada en la operación notificada, las condiciones de competencia existentes entre las empresas que participan en el sector (tal como la importante desconcentración que se observa en él), y el efecto poco significativo de la operación sobre los niveles de concentración, la CNDC considera que tal cláusula no tiene por objeto o efecto restringir o limitar la competencia de forma que se pueda afectar el interés económico general.

IV. CONCLUSIONES

23. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en la venta de productos de panadería, repostería y facturería, no afecta de manera significativa las condiciones de competencia que se registran en la venta de productos de panadería, facturería y



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESCORIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO

17

[Handwritten signature]

Dr. Alejandro J. Angaut
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 Secretario

repostería en el país, y que no infringe en forma alguna el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

24. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica por la cual FARGO COMPAÑÍA DE ALIMENTOS S.A. toma el control de CAPITAL FOODS S.A.

[Handwritten initials]
 S.F.E.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]
 Dra. MARÍA VIVIANA QUEVEDO
 VOCAL

[Handwritten signature]
 Dr. DIEGO PETRECOLLA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 P. S. D.

[Handwritten signature]
 Lic. KARINA PRIETO
 VOCAL

M.E. REGISTRO N°
179